000665/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. Julián Emil Jalil, en autos: "D. R., N. M. y Otros c/ V., A. J. y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 546/15 s/ INCIDENTE ART. 31 DEL CPCC" Expte. N° 665/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 589/2015).

I.- A fs. 22, el Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dr. Julián Emil Jalil, cuestiona la inhibición del señor Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Dr. Alberto Gustavo Sanca, formulada ante la recusación sin causa deducida por la accionante. Sostiene que la actora perdió la posibilidad de ejercer la facultad de recusar sin expresión de causa al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, por no haberlo hecho en oportunidad de iniciar el beneficio de litigar sin gastos. Considera que no procede la recusación sin causa en el proceso principal, cuando ha sido consentida la competencia del Juez actuante en un expediente conexo, como es el caso de autos, razón por la que remite el incidente a esta Excma. Cámara a los fines previstos por el art. 31 del ordenamiento procesal.

De las constancias del presente incidente, surge que la parte actora inicia demanda por daños y perjuicios contra A. J. V. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Recusa sin causa al Dr. Alberto Gustavo Sanca titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 y peticiona se remitan las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1, conjuntamente con el beneficio de

litigar sin gastos, expte. N° 373/15 radicado en el Juzgado Civil y Comercial N° 2.

En virtud de la recusación sin causa efectuada, el Dr. Sanca se inhibe de entender en la causa (fs. 15) y remite las actuaciones a la Oficina de Adjudicaciones. Sorteado el Juzgado Civil y Comercial N° 1, su titular Dr. Jalil entiende que es extemporánea la recusación y ordena la formación del presente incidente.

Sintetizados los antecedentes del caso, a fin de dar tratamiento a la cuestión sometida a análisis, debe señalarse que, como es sabido, la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial. Como está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial, para apreciar su procedencia corresponde atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces, ya sea por los jueces o las partes.

Entre las particularidades que ofrece

el instituto de la recusación sin causa, se ubica la oportunidad, pues debe interponerse en determinados momentos procesales expresamente establecidos en el artículo 14 del Código Procesal.

En tal sentido, "si se trata de un juez de primera instancia, el actor la debe impetrar forzosamente con el escrito de demanda –o con anterioridad si efectúa una presentación previa- como ser por ejemplo, pedidos de medidas precautorias, diligencias preliminares, requerimientos de prueba anticipada, promoción del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos etcétera" (cfr. Ponce, Carlos R. en comentario al art. 14, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hamurabi, pag. 417).

"La expresión primera presentación contenida en la norma del art. 14 del Cód. Procesal, alude al supuesto en que, sin promover la demanda, el actor realice algún acto procesal previo, como podría ser, por ejemplo la solicitud de diligencias preliminares o de alguna medida cautelar, en cuyo caso debe ejercitar la recusación al tiempo de efectuar la petición correspondiente" (CNCiv., Sala E, 11/2/99 ED 185-681).

En el caso bajo análisis, surge que previo al inicio de la acción sumaria, el actor inició beneficio de litigar sin gastos el 28/08/2015, con la intención de hacerlo valer en el juicio de indemnización por daños y perjuicios que promoverían contra V. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Iniciado el proceso principal el 23/10/2015, se denuncia que dicho beneficio se encuentra radicado en el Juzgado Civil y Comercial N° 2, peticionando se remita el mismo al Civil N° 1 conjuntamente con la causa principal (fs. 1).

Se colige entonces, y de acuerdo a los

parámetros señalados, que la recusación sin causa interpuesta por la parte actora al promover la acción sumaria de daños y perjuicios es extemporánea además de contraria a una actitud anterior válida: consentir la intervención del Sr. Juez Alberto Gustavo Sanca y denunciar la conexidad del proceso principal con el beneficio de litigar sin gastos. No se puede recusar en el proceso principal, como pretenden los accionantes, cuando han consentido la actuación del juez en el beneficio. Era en esta primera presentación (beneficio de litigar sin gastos) donde debieron ejercer su facultad de recusar sin causa al magistrado, y no en la acción principal posterior.

Huelga recordar que sobre el tema en cuestión este Cuerpo comparte el criterio: "Que si bien es cierto que ante el planteo de este tipo de recusación el Juez debe, en principio, desprenderse inmediatamente del conocimiento del proceso y remitirlo a quien le sigue en el orden de subrogancia, no es menos cierto que también es criterio sustentado por esta Alzada, que el recusado está facultado para, previamente, examinar la procedencia de la misma, debiendo desestimarla en el supuesto en que no concurra alguno de los requisitos necesarios para su procedencia (oportunidad de su planteo, calidad de parte de quien la deduce, etc.) (Esta Sala, S.I. 42/97 y 225/2005 entre otras).

En consecuencia, siendo extemporánea la recusación formulada por la parte actora a fs. 1 (fs. 60 del proceso principal), resulta improcedente la misma debiendo entender en ambas causas (acción sumaria y beneficio), Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Alberto Gustavo Sanca.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al incidente y rechazar la excusación planteada a fs. 6 debiendo entender en la causa principal de daños y perjuicios y beneficio de litigar sin gastos, el Dr. Alberto Gustavo Sanca.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS